

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, junio 07 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 07 de abril del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Nulidad y Rescisión de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicada bajo el No. 76001-31-10011-2022-00118-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 982

Cali, Junio Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00118-00
NULIDAD Y RESCISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL**

Revisada la presente demanda de NULIDAD Y RESCISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que interpuso a través de apoderado judicial la señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ OROZCO, se evidencia que presenta varias inconsistencias, que se deben aclarar:

1. De la revisión de los hechos de la demanda y los anexos presentados, se evidencia que mediante escritura Pública No 2073 del 17 de junio de 2015, de la Notaria 8ª de Cali, se tramitó proceso de divorcio por mutuo acuerdo de las partes, y liquidación de la Sociedad Conyugal, observando el despacho que en los hechos de la demanda, se indica que la demandante fue engañada por el demandado, al firmar el poder conferido a la Dra LIA ELEONORA CADIV LOPEZ, por cuanto el poder no se confirió para tales efectos.

2. Siendo, así las cosas deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, precisando, si lo que pretende es que se declare la nulidad de la citada escritura contentiva de dos actos jurídicos. Divorcio y liquidación de sociedad conyugal, a efecto de lo cual debe aclarar la causal invocada de conformidad con los artículos 1740 y 1741 del CC; o si lo que pretende es la rescisión por lesión enorme de la liquidación de la Sociedad Conyugal, advirtiéndolo al despacho que son dos pretensiones excluyentes.
3. Se evidencia además que en las pretensiones se solicita aplicar la sanción consagrada en el artículo 1824 del CC, evento en el cual se estaría reconociendo la validez de dicha escritura pública, contentiva del divorcio y liquidación de Sociedad conyugal. Pretensión excluyente de la solicitud de nulidad de la escritura pública y de la pretensión de rescisión de la partición por lesión enorme.
4. Deberá igualmente la parte actora **PRECISAR**, en el encabezado de la demanda, el nombre, número de identificación y domicilio de las personas que hacen parte del extremo demandado, toda vez que, no resulta claro, si se tiene en cuenta la legitimación que ostentan quienes intervinieron en el acto escritural objeto de litigio, dado que, en el acápite de pruebas, se solicita la citación a interrogatorio de varias personas quienes no hicieron parte del mismo; en el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.
5. Con base en lo anterior, se deberá **AJUSTAR** el acápite de pruebas a la realidad procesal incoada.
6. Deberá **PROCEDER** la parte demandante a actuar conforme a lo establecido en el Art. 251 del C. G. P., frente a los documentos presentados en idioma extranjero, obrantes en los fols. 449 al 453 del archivo 1 del expediente digital, esto es, aportarlos debidamente traducidos y apostillados, si es que se pretenden hacer valer como prueba.
7. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, (vigente al momento de radicar la demanda), esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico, demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

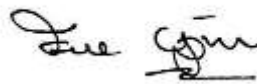
8. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 del Decreto 806 del 2020, (vigente al momento de interponer la demanda) deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 092
HOY: Junio 08 de 2022.
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
AMVR